

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003043-2020-00759-00

Estando el Proceso para calificar se advierte que la parte actora presenta reforma de la demanda, y bajo esta situación debe traerse a colación el artículo 93 del C.G. del P., en el que en efecto señala “[...] *El demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.* [...]”, no obstante, se observa que en la misma demanda a pesar de manifestar en documento de subsanación que desconoce si el extremo pasivo falleció o no, señala en líbello introductorio que “*presento DEMANDA DE PERTENENCIA O PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO contra ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2’859.410, y de quien se desconoce el lugar donde se pueda expedir su defunción*”, es decir, aun se hace la manifestación que falleció sin que cumpliera con los requerimientos del auto de marzo 3 del 2021.

Ahora bien, sería del caso dar aplicación a lo normado en el artículo 85 del C.G. del P., sin embargo, no se observa que el actor haya solicitado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado civil del demandado de conformidad con el inciso 2, numeral 1 de la norma precitada.

Siendo así, la parte actora no subsanó la demanda en el término conferido para ello, por lo tanto, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy 10/08/2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 083

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA
Secretaria